



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0661.

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GUIOVANNY FLOR CHATE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA el inciso segundo del numeral segundo y modifica el numeral tercero de la parte resolutive** de la sentencia No. 133 de 6 de julio de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con relación a la pretensión de “reliquidación de la asignación de retiro, con base en el incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente en la forma prevista en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000” conforme a lo analizado en esta providencia. SEGUNDO: REVOCASE el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 133 del 6 de julio de 2016, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO. MODIFICASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 133 del 6 de julio de 2016, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedara así:

“TERCERO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL- pagar las diferencias que resulten entre la asignación reconocida mediante la Resolución No. 2085 del 18 de abril de 2012 y el resultado que arroje la liquidación de la asignación que se efectuó con ocasión al cumplimiento de la presente providencia.”

CUARTO: CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado. **QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada al pago de las costas de esta instancia, las que deberán serán liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia. **SEXTO: FIJESE** como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003. Cópiese, notifíquese y en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (sic)”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0662

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSVALDO APONZA SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 24 de 27 de marzo de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con relación a la pretensión de "reliquidación de la asignación de retiro, con base en el incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente en la forma prevista en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000" conforme a lo analizado en esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado. TERCERO: Condenar en costas en la segunda instancia a la parte actora y a la entidad demandada, las que serán liquidadas por el Juzgado que conoció en primera instancia. CUARTO: FIJESE como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003. Cópiese, notifíquese y en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (sic)"

NOTIFIQUESE

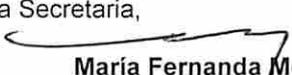

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 8 MAY 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0660.

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MAURICIO CASTILLO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito visible a folios 90 del cuaderno principal la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali Doctora **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.806 de Santiago de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.381 del Consejo Superior de la Judicatura renuncia al poder a ella conferido.

Junto con el escrito de renuncia se aporta copia del oficio radicado en la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali bajo No. 201841520100040834 de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual dicha apoderada comunica a la Doctora Ana Milena Cerón de Valencia, en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Jurídico del ente territorial, la renuncia al poder a ella otorgado.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

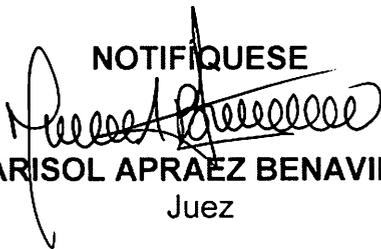
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia presentada por la Doctora **Claudia Patricia Ossa Sarria**.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el Profesional del Derecho **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA** quien actuaba en calidad de apoderada Judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI-VALLE
En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 28 MAY 2018
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0659

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA SILVIA BONILLA VALLECILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

El apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante escrito visible a folios 160 a 162 del cuaderno principal presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 034 de nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITese a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **una y treinta (01:30) de la tarde** en la Sala 7.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 8 MAY 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0663

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76-001-3333-001-2018-107-00
ACCIONANTE : JENNY ROCIO TOVAR HUILA
ACCIONADA : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **MISAEAL AUGUSTO FERNANDEZ MENDIOLA** Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.656 de Bogotá, sírvase por lo antes enunciado especificar el Municipio al que se encontraba adscrito.

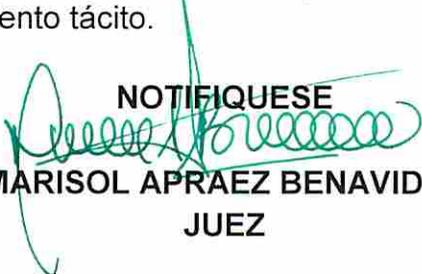
En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de certificar cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **MISAEAL AUGUSTO FERNANDEZ MENDIOLA** especificando el respectivo Municipio al cual estuvo adscrita, tal como lo indica en la parte motiva del presente proveído.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

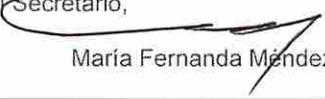

MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali' 28 MAY 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ NIETO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA E.SE.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **BEATRIZ NIETO SANCHEZ, VICTOR EUSEBIO BASTIDAS BASTIDAS, NUBIA ESTELLA ESCOBAR VELASCO, LEYDY YOHANNA GONZALEZ**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA E.S.E.** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA E.S.E.** como también al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$200.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **ZULAY DALILA LOPEZ CLARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao portadora de la Tarjeta Profesional No. 173628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 MAY 2018,

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

ACMV